

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos "**COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR**", BA-01899-C-2026.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1. Con fecha 06-08-2026 se dictó resolución admitiendo en forma parcial la medida cautelar peticionada por la Cooperativa de Electricidad Bariloche. Contra ello, la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio ([E0014/ Consulta externa E0014](#)). Sustancialmente, sostuvo que la decisión le causa un gravamen actual y de imposible o difícil reparación ulterior; y que permite la consumación de tal perjuicio.

A.2. Centró su planteo en las siguientes circunstancias: a) omisión de considerar la Disp. 91-SH-2026; b) confusión entre el aporte contractual con la existencia de un tributo; c) que una disposición inferior a una ordenanza derogue de hecho un regimen establecido y vigente por 37 años; y en la denegatoria de tutela respecto del servicio eléctrico concesionado.

Señaló que solicitó que la Disp. 91-SH-2026 sea tenida presente y valorada al momento de resolver, siendo un hecho nuevo sobreviniente que agrava el peligro en la demora denunciado, y que refuerza la verosimilitud de su derecho; sin que se requiera la previa ampliación de la demanda.

Mencionó una confusión entre tributo y precio contractual, y la inexistencia de una Ordenanza y previsión presupuestaria. Y consideró que la sentencia partió de la premisa de que tanto la tasa de alumbrado, como el aporte del 3%, son tributos. Sin embargo, que no existe ordenanza que los haya creado como la sentencia propone; y por lo tanto, que no existe una tasa autónoma por el alumbrado público, hecho imponible, sujeto pasivo, base, y alícuota propios. Mas aún frente a lo dispuesto por el art. 101 de la Carta Orgánica Municipal, y el principio de reserva de la ley tributaria.

Puso de resalto también que una disposición no puede derogar una ordenanza, y que si bien sería correcta la premisa de que el Secretario de Hacienda no puede por vía reglamentaria crear cargas ni sanciones, éste tampoco puede derogar un régimen íntegro establecido por Ordenanza vigente desde hace muchos años. Afirmó que precisamente la Disp. 91-SH-2026 hace lo mismo, y que a su entender ello no guarda coherencia.

Finalmente, se agravio porque la denegatoria de tutela deja vigente la percepción de la tasa y la Resolución 2415-I-2026; y que no puede sostenerse una obligación, cuya ejecución el mismo pronunciamiento admitió que no estaba pactada y que el propio art. 35 de la ley J2902 subordinó expresamente a ese pacto previo. Que aún cuando no se encuentre agotada la vía administrativa, esta resolución tiene idéntico vicio que los restantes actos; por lo que la falta de firmeza, no obsta a la tutela. Y que el plazo para resolver la revocatoria vence luego del 01-09-2026, por lo que la rescisión se consolidaría de hecho antes de que la propia Administración se pronuncie sobre su legalidad; tornando ilusoria esa vía en curso.

B. Análisis y solución del caso:

B.1. En primer término y como ya se mencionara en la resolución cuestionada; a la hora de proveer estas medidas, debe ponderarse el carácter restrictivo de las mismas. Téngase presente que cuando una cautelar persigue los mismos efectos que la sentencia definitiva, no puede concederse porque ello podría importar un adelanto de la jurisdicción.

Y cabe una restringida autorización a la concesión de medidas cautelares, cuando implican un eventual prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión que debe ser ventilada (Apcarian, Ricardo, Mucci Silvana, "Código Procesal Administrativo de Río Negro Comentado y Anotado, pág. 91; y en el mismo sentido: CSJN Fallos: 329:4161, 330:2186, entre otros; STJ RN Se. 27/17 "Municipalidad de General Roca", Se. 88/19 "Asociación Civil Árbol de Pie", Se. 88/21 "Abeiro", Se. 20/22 "Pincheira", etc.).

De tal modo, no corresponde cautelarmente determinar la naturaleza de las obligaciones cuestionadas, ni el alcance de las facultades estatales, cuando ello debe transitar aún el proceso de conocimiento respectivo con la debida participación de la demandada (art. 18 C.N.).

Y con relación a la Disposición 91-SH-2026, más allá de la existencia de un proceso análogo, contrariamente a lo señalado; la misma fue valorada conjuntamente con las demás pruebas y documental acompañada; motivando la concesión parcial de la medida para garantizar esa tutela. Dado que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las cuestiones articuladas por las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (Fallos: 308:2263; 310:272; 314:303; 324:2460; 325:1922 y 327:3157, entre muchos otros); se valoraron los hechos invocados pero se resaltaron sólo aquellas cuestiones que hacían al fundamento de la decisión.

Además, la Disposición había sido introducida solo como un "hecho nuevo" o "sobreviniente", a efectos de sumar verosimilitud y acreditar el peligro en la demora. Mencionó así la CEB que podría existir un eventual desequilibrio económico-financiero como consecuencia de la decisión estatal y que se la denunciaba *"...al sólo efecto de su valoración en el marco cautelar, con expresa reserva de ampliar la demanda a su respecto en la oportunidad procesal que corresponda, de resultar ello procedente"*.

Adviértase que frente al acto administrativo pesa la presunción de legalidad, por lo tanto, para el despacho favorable de medidas cautelares que tiendan a modificarlos debe acreditarse sumariamente la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; lo cual no resulta palmario en autos, pues tal como se hubiera sostenido en el fallo recurrido, la Municipalidad tendría facultades para exigirle a la CEB que actúe como agente de retención. Es decir, para exigirle el régimen legal, aún cuando el convenio se rescinda (art. 35 de la ley J2902) restando sólo que las partes pacten la modalidad. O en su defecto, recurran ante el Ente Regulador en los términos de la misma ley.

B.2. Que lo reseñado impidió tener por configurada *prima facie*, una ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta del obrar municipal que justifique el dictado de la cautelar con la extensión pretendida. Y respecto del peligro en la demora, si bien la actora manifestó que podría sufrir un daño financiero-económico, no demostró preliminarmente esta circunstancia. Además, el aparente perjuicio económico futuro por sí solo, no puede ser configurativo del peligro en la demora. Tampoco puede presumirse que el Estado no cumplirá con sus obligaciones de pago. Y aún cuando recientemente haya acompañado la nota 1828-MEyS-2026; si ello evidenciara la existencia de un conflicto entre los poderes municipales, el mismo deberá canalizarse por la vía prevista por los arts. 12 y cc del C.P. Constitucional.

B.3. En tercer lugar, el recurso de revocatoria -como los demás recursos en general- es un medio de impugnación que tiene el litigante para que se corrijan errores, vicios, o defectos, en que pudieran haber incurrido el Juez o sus auxiliares (conf. Roland Arazi, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, pag. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999). Sin embargo, en este caso la parte no ha puesto de manifiesto a mi modo de ver, cuáles serían esos errores o defectos en los que se ha incurrido y que justifiquen adoptar un criterio diferente; evidenciándose una mera disconformidad con lo resuelto.

B.4. A lo dicho, se adita que la acción principal no fue habilitada en su totalidad; sino solo respecto de la Disp. 40-SH-26, la Res. 1853-I-2026 y la Res. 2515-I-2026. Así, ante el rechazo de la demanda respecto de los demás actos (por incumplimiento del art. 6 del CPA); pierde accesoriedad la medida cautelar requerida con relación a los actos no habilitados, y consecuentemente, merma su verosimilitud.

B.5. A fines de brindar mayores fundamentos y en cumplimiento de lo normado por el art. 200 de la Constitución de Río Negro; cabe agregar a lo expuesto que, desde un punto de vista conceptual, las medidas cautelares en

este fuero también deben cumplir con los recaudos de procedencia del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 177 y cc del CPCC y 12 del CPA); es decir que debe acreditarse de modo preliminar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. Y, eventualmente, debe prestarse caución.

Luego, en cuanto a los requisitos de fundabilidad, en el fuero contencioso-administrativo debido a los rasgos particulares y esenciales del acto administrativo (conf. la doctrina de la CSJN); como principio, las cautelares no proceden respecto de estos actos en función de la presunción de validez de la cual gozan; salvo justamente, que se los impugne sobre bases que a primera vista resulten verosímiles (conf. Fallos, 318:2374, entre otros) tales como: un vicio notorio o una arbitrariedad manifiesta. Extremos que analizados en la resolución del 06/08/2026 no fueron observados de manera total, admitiéndose por ello, parcialmente la precautoria sobre aquellos aspectos que *prima facie*, sí cumplían con estas pautas.

Respecto del otro recaudo mencionado, el peligro en la demora, este implica un riesgo -también verosímil- de que el acto ocasionará un perjuicio de improbable reparación ulterior. A ello, como explica Padros, se suma como condición siempre ineludible la necesidad de ponderar la incidencia o afectación del interés público comprometido respecto de los actos sobre los cuales recaerá la cautelar (conf. PADROS, Ramiro S., "La Tutela Cautelar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Ed. Lexis-Nexis, Bs. As. 2005, p. 161 y ss.).

Y en la misma línea, respecto del art. 12 del CPA se señala que “...Sin lugar a dudas, el interés público, la verosimilitud del derecho en su

vinculación con la presunción de legitimidad, la presunción de solvencia, la afectación de un servicio público, entre otras, son cuestiones que los jueces evaluarán al momento de ordenar una medida cautelar contra un organismo estatal, pese a la inexistencia de una disposición específica que condicione el criterio del juzgador...” (Apcarián R. y Mucci S. “Código Procesal Administrativo de Río Negro Comentado y Anotado”. Editorial Patagónico- 2017. p. 51).

Por último, también la doctrina ha postulado que en estos casos debe seguirse en principio *"un criterio restrictivo, por estar comprometido el interés público y porque importa una limitación a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, la ejecutoriedad y al carácter no suspensivo de la impugnación judicial, reglas éstas contenidas expresamente en la LNPA...” (Luqui, Roberto E. “Revisión judicial de la actividad administrativa”, Astrea, 2005, t. 2, p. 357/8).*

B.6. En conclusión, el recurso interpuesto no desvirtúa lo resuelto en fecha 06/08/2026 a la luz de los fundamentos expuestos anteriormente; por lo que se rechazará la revocatoria interpuesta, y se concederá la apelación subsidiaria en relación, y con efecto suspensivo e inmediato. Téngase por memorial al escrito recursivo y salidos a letra, elévense mediante nota de estilo por no corresponder su previa sustanciación al haberse dictado sin intervención de la contraria.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la revocatoria interpuesta y conceder la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo, e inmediato; teniendo al escrito recursivo como memorial. **II)** Salidos a letra, elévense mediante nota de estilo, por no corresponder la previa sustanciación al haber sido dictada la sentencia sin intervención de la contraria. **III)** Protocolizar, registrar y notificar la presente (art. 120 CPCC).

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez